



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002098-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3781-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CARMEN ROSA RUIZ DIAZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR CINCO (5) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL LAMAS Nº 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 31 de julio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de enero de 2018, padres de familia de la Institución Educativa Nº 0787, presentaron ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, en adelante la Entidad, una queja en contra de la directora CARMEN ROSA RUIZ DIAZ, en adelante la impugnante, acusándola de maltratar verbalmente a los alumnos y padres de familia, de no dar cuenta del presupuesto asignado para mantenimiento del local escolar los periodos 2016 y 2017, y de conservar en su casa bienes de propiedad de la escuela, como un televisor y una laptop.
2. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en su Informe Preliminar Nº 007-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L/CPADD, del 5 de junio de 2018, recomendó a la Dirección de la Entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, por haber ejercido violencia físico y dado trato humillante a los alumnos de iniciales N.A.S.S., T.T.S., y L.L.S.S., del nivel primaria de la Institución Educativa Nº 0787, durante los años 2015, 2016 y 2017, en que se desempeñó como docente de la citada institución.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL LAMAS Nº 00694-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 8 de junio de 2018<sup>1</sup>, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante por haber ejercido maltrato físico y dado trato humillante a los alumnos de iniciales N.A.S.S., T.T.S., y L.L.S.S., del nivel

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 11 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

primaria de la Institución Educativa N° 0787; de acuerdo al numeral 5.2.1 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET – “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED<sup>2</sup>; transgrediendo así el artículo 1º, el literal h) del numeral 24 del artículo 2º, y el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, el artículo 4º de la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes<sup>4</sup>, el artículo 1º de la Ley N° 30403 - Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes<sup>5</sup>, y el artículo 56º de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación<sup>6</sup>; e incurriendo en la falta prevista en los literales a) y b) del artículo 48º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET – “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED**

“5.2.1. Castigo físico y/o humillante.- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado”.

<sup>3</sup> **Constitución Política del Perú**

“**Artículo 1º**.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“**Artículo 2º**.- Toda persona tiene derecho a: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. (...)”.

“**Artículo 15º**.- (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. (...)”.

<sup>4</sup> **Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes**

“**Artículo 4º**.- **A su integridad personal**

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. (...)”.

<sup>5</sup> **Ley N° 30403 - Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes**

“**Artículo 1º**.- **Objeto de la Ley**

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados. (...)”.

<sup>6</sup> **Ley N° 28044 - Ley General de Educación**

“**Artículo 56º**.- **El Profesor**

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. (...)”.

<sup>7</sup> **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“**Artículo 48º**.- **Cese temporal**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. El 18 de junio de 2018, la impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Algún tercero ha utilizado a los padres de familia que presentaron la queja con el propósito de perjudicar su nombre y honor.
  - (ii) En la queja se ha señalado que en varias oportunidades se le solicitó mejorar su trato y su actitud, sin embargo no existe acta u otro documento que acredite las reuniones en que se le hizo tales solicitudes.
  - (iii) No existe medio de prueba objetivo, como certificado médico, que acredite las agresiones físicas que se le imputa.
  - (iv) Las actas de entrevista a los alumnos por parte de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios no precisan los datos de quien entrevistó, o de quien las redactó y/o suscribió.
  - (v) La evaluación psicológica no ha señalado los elementos objetivos en que basó sus conclusiones.
5. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en su Informe Final N° 008-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L/CPPADD, del 24 de julio de 2018, recomendó a la Dirección de la Entidad sancionar a la impugnante con cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, considerando que no desvirtuó el cargo imputado.
6. Mediante Resolución Directoral UGEL LAMAS N° 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 31 de julio de 2018<sup>8</sup>, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante sanción de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, por haber ejercido maltrato físico y dado trato humillante a los alumnos de iniciales N.A.S.S., T.T.S., y L.L.S.S., del nivel primaria de la Institución Educativa N° 0787; de acuerdo al numeral 5.2.1 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET; transgrediendo así el artículo 1º, el literal h) del numeral 24 del artículo 2º, y el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú, el artículo 4º del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 1º de la Ley N° 30403, y el artículo 56º de la Ley N° 28044; e incurriendo en la falta prevista en los literales a) y b) del artículo 48º de la Ley N° 29944.

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)

<sup>8</sup> Notificada a la impugnante el 23 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 12 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL LAMAS N° 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L, reiterando los argumentos de su escrito de descargo.
8. Con Oficio N° 726-2018-GRSM-DRESM/D-UGEL-L, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante los Oficios N°s. 13544 y 13545-2018-SERVIR/TSC el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>9</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>10</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>10</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>11</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>13</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>14</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>15</sup>.

<sup>11</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>12</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>14</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

---

#### **“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre el interés superior del niño y el adolescente

16. En el presente caso, el recurso de apelación de la impugnante está dirigido a que se declare la nulidad y/o se revoque la Resolución Directoral UGEL LAMAS N° 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L que le impuso la sanción de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, toda vez que según alega, no se ha cometido la falta imputada, esto es, haber maltratado físicamente y dado trato humillante a los alumnos de iniciales N.A.S.S., T.T.S., y L.L.S.S., del nivel primaria de la Institución Educativa N° 0787.
17. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al *estatus* especial de los menores que habrían sido víctimas de maltrato, y cuyo derecho a la salud e integridad física y mental se habría visto vulnerado.
18. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el artículo 2º que:

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

19. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

20. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

21. De este modo, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible<sup>16</sup>.

#### Sobre las faltas cometidas

22. Mediante Resolución Directoral UGEL LAMAS Nº 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante sanción de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, por haber ejercido maltrato físico y dado trato humillante a los alumnos de iniciales N.A.S.S., T.T.S., y L.L.S.S., del nivel primaria de la Institución Educativa Nº 0787.
23. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo las Actas de Declaración, del 19 de abril de 2018, expedidas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad; en las cuales se hace constar las declaraciones de los alumnos de iniciales N.A.S.S., T.T.S., y L.L.S.S., en los términos siguientes, respectivamente:

*“(…) durante los años 2015, 2016 y 2017, la profesora enfadaba por gusto y nos reñía, para después jalarme del pelo, me pateaba por la parte de atrás por mi poto, en horas de clase, todo lo hacía delante de mis compañeros de aula. (...)”.*

*“(…) durante los años 2015, 2016 y 2017 la prof. Carmen Rosa me pegaba, dándome con la escoba, enfadando por gusto y nos reñía, nos puteaba, también con su mano me agarraba del pelo de mi cabeza y me hacía golpear en la mesa, también me obligaba a juntar huayruros en la comunidad, todo esto me hacía en horas de clase durante la semana, todo lo hacía delante de mis compañeros de aula. (...)”.*

<sup>16</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC. Fundamento Décimo Quinto.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“(…) en horas de clase en los años 2015, 2016 y 2017 me pateaba en las nalgas, me jalaba de mi pelo, de mis orejas, me agarraba del pelo de mi cabeza y me hacía golpear sobre la mesa, nos mandaba juntar huairuro en horas de clase, todo ello lo hacía delante de mis demás compañeros de aula. (...)”.*

24. No obstante, en el presente caso se aprecia que las únicas declaraciones respecto del maltrato imputado a la impugnante resultan ser las tres (3) presuntas víctimas, de cuya declaración se aprecia que no especifican fechas ni circunstancias en que habrían sucedido los hechos. Además, tales declaraciones no se encuentran respaldadas con la declaración de ningún otro estudiante o tercero en calidad de testigo, máxime si de sus propias declaraciones se revela que las acciones imputadas a la impugnante se realizaron en el aula de clases frente a los compañeros de las presuntas agraviadas.
25. De otra parte, de la revisión a los Informes de Evaluación Psicológica realizadas a los alumnos de iniciales N.A.S.S., T.T.S., y L.L.S.S., el día 2 de mayo de 2018, se aprecia que el Psicólogo Evaluador de la Entidad concluyó para los tres (3) casos que las manifestaciones de los púberes *“son poco confiables por el perfil de personalidad que arroja las evaluaciones, y se observa que son manipuladas emocionalmente por sus padres para contestar a ciertas preguntas relacionadas con el conflicto en investigación con la profesora”.*
26. Sobre el particular cabe precisar que, los testimonios, constituyen pruebas indirectas *“al no identificarse con el hecho materia de acreditación, conociéndolo el magistrado en forma mediata y no directa a través del relato del testigo, infiriéndolo del testimonio”*<sup>17</sup>. Por esta razón, el encargado de valorar un testimonio *“[d]ebe entonces apreciar su mérito aisladamente y en concurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba”*<sup>18</sup>. Por ende, es exigencia que al momento de valorar *“este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo”*<sup>19</sup>.
27. Por lo que, la Entidad deberá agotar todos los medios suficientes para determinar la realidad de los hechos y efectúe una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión de sancionar a la impugnante, a fin de emitir un acto administrativo debidamente motivado, caso contrario, significaría presumir

<sup>17</sup>HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Jurisprudencia de derecho probatorio*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.24

<sup>18</sup>Idem., p. 25.

<sup>19</sup>Idem., p. 25



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la culpabilidad de la impugnante, lo que conculca el principio de presunción de inocencia, y por tanto, constituiría un acto administrativo viciado.

28. En ese sentido, esta Sala considera que hubiera sido pertinente que la Entidad realice las actuaciones necesarias a efectos de tomar las declaraciones de los compañeros de aula de las menores agraviadas, así como practicar exámenes psicológicos o médicos que sean pertinentes, para así determinar si los hechos denunciados realmente se produjeron y si fueron cometidos por la impugnante, a fin de aportar nuevas evidencias al procedimiento administrativo disciplinario.
29. Ante ello, las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario resultan insuficientes para determinar la culpabilidad o inocencia de la impugnante, toda vez que no causan convicción respecto a la veracidad de los hechos imputados.
30. Al respecto, debe tenerse presente que los numerales 3 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO<sup>20</sup>, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

*[Handwritten signatures]*

<sup>20</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente<sup>21</sup>, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*<sup>22</sup>.

Cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

*“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*<sup>23</sup>.

32. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la

<sup>21</sup>Constitución Política del Perú

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

<sup>22</sup>Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC.

<sup>23</sup>Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

33. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*<sup>24</sup>.
34. Es por ello que en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.
35. En el presente procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad ha determinado la culpabilidad de la impugnante pese a que las pruebas resultan insuficientes para arribar a dicha conclusión por no ser concluyentes, por lo cual, esta Sala considera que dicha Entidad debe buscar agotar todos los medios posibles para incorporar las pruebas suficientes al procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar lo mejor posible la veracidad de los hechos.
36. Esta acción resulta necesaria en casos especialmente sensibles como el presente, ya que de no ser así se podría sancionar injustamente a quien no habría cometido la falta, o en sentido contrario, se podría apoyar la impunidad de quien sí es

<sup>24</sup>Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

culpable, porque una deficiente aportación probatoria podría determinar la aplicación del principio de presunción de inocencia, lo que es una contradicción a la obligación que tiene el Estado de promover la protección y tutela de los intereses de los menores de edad.

37. Por estas razones, la Resolución Directoral UGEL LAMAS N° 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO<sup>25</sup>, al haberse vulnerado los numerales 2, 3 y 11 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, por lo que corresponde a este Tribunal declarar su nulidad, y se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la citada resolución, a efectos que la Entidad efectúe las precisiones del caso, o proceda a las investigaciones correspondientes, para determinar objetivamente si sucedieron o no los hechos denunciados.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL LAMAS N° 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L, del 31 de julio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL LAMAS N° 000878-2018-GRSM-DRESM-UGEL-L, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora CARMEN ROSA RUIZ DIAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMAS.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.